



MINISTERIO DEL TRABAJO

ID 14887514

Pereira, 27 de marzo de 2023

Director
TRIBUNAL SUPERIOR DE RISARALDA SALA LABORAL
Carrera 7 y 8 Calles 40 y 41 frente a la cárcel 40
Palacio de justicia torre C Piso 2
Correo Electronico: acaicedo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Pereira Risaralda

ASUNTO: Notificación por aviso Publicación en página electrónica o en lugar de acceso al público Resolución 0012 del día 10 de enero de 2023, por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación
Radicación: 02EE2021410600000071423
Querellado: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

Respetados Doctores,

Me permito **NOTIFICAR** a usted, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Procede entonces el despacho a hacer la **NOTIFICA POR AVISO** de la Resolución 0012 del día 10 de enero de 2023 , por medio de la cual se resuelve un RECURSO DE APELACION , proferido por el Director Territorial de Risaralda de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, con Nit **800.144.331-3** ,al TRIBUNAL SUPERIOS DE RISARALDA SALA LABORAL, en consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (05) CINCO folios por ambas caras, , se le advierte que la notificación estará fijado en secretaría del despacho y la página web del ministerio del Trabajo, desde el día **28 de marzo de 2023** , hasta el **día, 03 de abril de 2023** fecha en que se desfija el presente aviso se considerará surtida al finalizar el día de la entrega de este aviso.

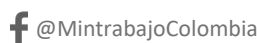
Atentamente,

DIANA MILENA DUQUE ARDILA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO.

Sede administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co



No. Radicado: 08SE2023706600100001664
Fecha: 2023-03-28 10:11:57 am
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario TRIBUNAL SUPERIOR DE RISARALDA SALA LABORAL
Anexos: 0 Folios: 1
Al responder por favor cite este número de radicado
08SE2023706600100001664



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



Anexos: diez (10) folios Resolución 0012 del día 10 de enero de 2023

Transcriptor: Diana D.

Elaboró : Diana D.

Aprobó : B. Jaramillo.

https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/duque_mintrabajo_gov_co/Documents/ESCRITORIO/OFICIO NUEVOS BABEL/ESCRITORIO NUEVO/DT RISARALDA IIIII/APELACION PORVENIR SA/AVISO RESOLUCION 0012 RECURSO DE APELACION SOCIEDAD ADMINISTRATIVA DE FONDOS Y CESANTIAS PORVENIR SA - TRIBUNAL.docx

Sede administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

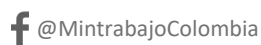
Atención presencial

Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

**Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:**

018000 112518

Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co





ID_ 14887514

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
DESPACHO TERRITORIAL**

Radicación: 05EE2021706600100001273

Querellado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

**RESOLUCIÓN No. 0012
(10/01/2023)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL DE RISARALDA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de las facultades legales conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto-Ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 4108 de 2011 y sus modificaciones, Decreto 1072 de 2015 y en especial las conferidas mediante la Resolución 3455 de 2021 artículo 1° y la Resolución 3238 de 2021, aunado a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

I. INDIVIDUALIZACION DEL RECURRENTE

Se decide en el presente proveído el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 00453 del 22 de julio de 2022, por medio de la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, con Nit No. 800144331 - 3, domicilio principal en la carrera 13 número 26 A - 56 en Bogotá D.C. teléfono 7434441, correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, empresa representada legalmente por la señora Adriana Milena Giraldo Arbeláez y/o por quien haga sus veces, teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

Mediante radicado interno número 05EE2021706600100001273 del 04 de marzo de 2021, se recibe querrela por parte de la Rama Judicial Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala Primera de Decisión Laboral, relacionada con presunta ineficacia de afiliación, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, ante la presunta violación al derecho del trabajador a realizar su afiliación y selección de la entidad al sistema de seguridad social integral-pensiones, que él elija; de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable. (Folios 1 a 8).

A través del Auto No. 0574 de fecha 28 de abril de 2022, este Despacho inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio y formuló cargos en contra de la investigada, por presuntas violaciones

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0012 DEL 10/01/2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN" - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

a la ley Laboral, relacionadas con violación al derecho del trabajador a realizar su afiliación y selección de la entidad al sistema de seguridad social integral-pensiones, que él elija; como lo establece la ley. (Folios 45 al 47).

Por medio de la Resolución 0453 del 22 de julio de 2022, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia, Control Y Resolución De Conflictos - Conciliación - Territorial Risaralda, resuelve **SANCIONAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** por infringir el contenido del artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993, por atentar en contra del derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, la cual fue notificada por aviso con oficios radicados No. 08SE2022726600100003409 y 08SE2022726600100003410 del 09 de agosto de 2022, en la página web del Ministerio del Trabajo (publicacionesweb@mintrabajo.gov.co), a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y a la Rama Judicial Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala Primera de Decisión Laboral a través de la empresa de correo 472, con guía No. YG289032886CO. (folio 76 a 88)

El 18 de agosto de 2022, a través de correo electrónico y con radicado No. 05EE2022726600100004115, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, presento dentro de los términos recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 0453 expedida el 22 de Julio de 2022. (folios 89 al 96).

Por medio de la Resolución 0642 del 18 de octubre del 2022, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, **CONFIRMA**, en todas sus partes la Resolución No. 0453 del 22 de Julio de 2022. (folio 99 a 102)

III. ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA

El Despacho de Primera Instancia, es decir, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos - Conciliación - Territorial Risaralda, como argumentos para decidir el asunto mediante Resolución No. 0453 del 22 de Julio de 2022, planteó lo siguiente:

(...) El único cargo formulado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. fue el siguiente:

"CARGO PRIMERO

Presunta violación al literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 por atentar en contra del derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral."

Teniendo en cuenta que la referida entidad no tuvo presente el derecho del trabajador a realizar su afiliación y selección de la entidad al sistema de seguridad social integral-pensiones, que él elija, se

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0012 DEL 10/01/2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN" - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

encuentra contrariando las disposiciones del literal b) del artículo 13 y el artículo 271 de la Ley 100 de 1993. (...)

(...) La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., no presentó documentación alguna relacionada con la copia del formulario de afiliación a nombre del señor Luis Humberto Bermeo Cabrera, en el cual autoriza su afiliación a esta AFP; es de resaltar que la misma fue solicitada a través del auto No. 353 del 01 de marzo de 2021; por tal motivo, este Despacho concluye que realizó una afiliación al sistema de seguridad social integral-pensiones, sin tener presente el aval por parte del trabajador quien es el único que decide con cual entidad afiliarse y merece sanción independiente de los factores que hayan influido para no encontrar este documento como los que menciona la referida empresa en la respuesta aportada a este Despacho en la etapa de averiguación preliminar, el 26 de abril de 2021, donde arribo respuesta electrónica arguyendo que:

“...con respecto al formulario de afiliación, informamos que el señor Bermeo fue afiliado en pensiones obligatorias por voluntad del empleador es decir a raíz de los aportes efectuados por la *Cooperativa Nacional de Transportadores Copenal con Nit:860020381...*”

Y lo ratifica en el escrito allegado en respuesta al auto 0574 del 28 de abril de 2022, donde reitera:

“La irregularidad a la que Porvenir S.A., hace referencia respecto de la afiliación, obedece a que el afiliado NO registra formulario de vinculación o traslado pues por voluntad del empleador “*Cooperativa Nacional de Transportadores COPENAL LTDA*” se realizaron aportes como lo determino el área de investigaciones de Porvenir S.A., según informe (adjunto) mismo que se puso en conocimiento del apoderado del afiliado.”

Siendo responsabilidad de la sociedad demostrar que el trabajador fue ingresado al sistema con su autorización.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El 18 de agosto de 2022, a través de correo electrónico y con radicado No. 05EE2022726600100004115, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A**, allego recurso de reposición en subsidio de apelación, frente a la Resolución 0453 expedida el 22 de Julio de 2022 a folios 89 al 96 indicando:

(...) *Mediante oficio de fecha 11 mayo de 2022, nos notifican el auto No. 574 de 28 abril 2022, en el que nos comunican que: “Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir S.A. respecto del cargo PRIMERO y único del auto aludido a saber:*

CARGO PRIMERO

Presunta violación, al literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 por atentar en contra del derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral.

Con comunicación enviada el 01 de junio de esta anualidad y certificada su entrega por la empresa de

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0012 DEL 10/01/2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN" - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

mensajería 4-72, se dio respuesta al auto anterior.

Esta respuesta fue acompañada con:

- i) copia de la comunicación de fecha 22 de noviembre de 2017, en la que inicialmente se informó al afiliado que:*

El señor Luis Bermeo, se encuentra afiliado al Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir S.A. por voluntad del empleador, es decir a raíz de los aportes efectuados por el empleador Cooperativa Nacional de Transportadores Copenal Ltda con nit 860,0020.381, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 25 del Decreto 592 de 1994 (...)

(...) En igual sentido, fue informado de las obligaciones a cargo del empleador, contenidas en el artículo 25 del decreto 692 de 1994, el cual establece:

ARTÍCULO 25. BLIGACIONES DEL EMPLEADOR EN RELACIÓN CON LAS COTIZACIONES. Artículo compilado en el artículo 2.2.2.1.11 del decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta los dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo decreto 1833 de 2016. Los empleadores están obligados a solicitar a los trabajadores que se vinculen a la respectiva empresa a partir del 01 de abril de 1994, que les informen por escrito, sobre el régimen de pensiones que desea seleccionar y la respectiva administradora. Lo anterior con el fin de efectuar oportunamente el pago de las cotizaciones y de no incurrir en las sanciones por mora.

En el evento que el trabajador no manifieste su voluntad de acogerse a uno de los dos regímenes, o no seleccione la administradora, el empleador cumplirá la obligación de que trate el artículo 22 de la ley 100 de 1993, trasladando la suma por concepto de aportes a cualquiera de las entidades administradoras del sistema general de pensiones legalmente autorizadas para tal efecto, sin perjuicio de que, con posterioridad, el trabajador se traslade de régimen o de administradora.

- ii) INFORME VOLUNTAD DEL EMPLEADOR: emitido en atención a carta de fecha 26 diciembre de 2017, en el cual el querellante solicita "se declare ineficaz o nulo el traslado por no haber mediado voluntad ni autorización expresa o escrita"*

Y en esa dirección, se atendió informando que:

(...)

Abordando el caso concreto, es importante hacer saber que por irregularidades en la afiliación del querellante sr. Luis Humberto Bermeo Cabrera identificado con CC 4.938.993 al RAIS, hubo que anular su vinculación a Porvenir S.A., habiendo procedido conforme a derecho trasladando el total de los aportes a COLPENSIONES encontrándose en la actualidad vinculado (afiliado) al fondo público.

La irregularidad a la que Porvenir S.A., hace referencia respecto de la afiliación, obedece a que el afiliado NO registra formulario de vinculación o traslado pues por voluntad del empleador "Cooperativa Nacional de Transportadores COPENAL LTDA" se realizaron aportes como lo determino el área de investigaciones de Porvenir S.A., según informe (adjunto) mismo que se puso en conocimiento del apoderado del afiliado.

En virtud de la rectitud con que Porvenir S.A., ha actuado al realizar las investigaciones correspondientes tendientes a determinar la validez o no de una afiliación, y más aún, entendiendo que es una entidad que conforme a la ley administra los recursos de la seguridad social y el respeto

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0012 DEL 10/01/2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN" - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

a los derechos de sus afiliados, de manera respetuosa solicito al señor inspector, se exonere y de por terminado el proceso administrativo sancionatorio contra Porvenir S.A.

Por lo anterior, se adjunta:

1. Certificado Egresado
 2. Relación Aportes Traslados
 3. Estudio de Investigación
 4. Comunicación de fecha 20 abril 2022
- (...)

Por lo anterior, de manera respetuosa presentamos las siguientes:

PRETENSIONES

1. Se revoque integralmente la resolución No. 453 de 22 de julio de 2022, por medio de la cual se resuelve un acto administrativo sancionatorio, y como consecuencia de ello:

- a. Se absuelva a la Sociedad administradora de fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A., de la sanción impuesta en el artículo primero.
- b. Se absuelva a la Sociedad administradora de fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A., de la multa impuesta en el artículo segundo.

(...)

V. PRUEBAS PRACTICADAS

Con el escrito del recurso, no se presentaron pruebas y el Despacho no decretó nuevas pruebas, por su parte, el Despacho no consideró de oficio decretar y practicar pruebas adicionales.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

De acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 "Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", la Resolución 3455 de 2021 artículo 1 numeral 7, corresponde al suscrito director territorial, conocer del recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por el inspector del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial, a saber:

"ARTICULO 1º. Los directores territoriales de... Risaralda..., tendrán las siguientes funciones:

... 7. Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las providencias falladas en primera instancia por los Coordinadores..." (Subrayas propias)

✓ **Fundamentos Legales**

El artículo 74 del Código Contencioso Administrativo establece que contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0012 DEL 10/01/2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN" - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

"1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

El artículo 76 del Código Contencioso Administrativo establece la oportunidad y presentación del recurso de reposición, el cual reza:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (...)

El artículo 77 del Código Contencioso Administrativo establece: "Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"

La Corte Constitucional en Sentencia C-319 de 2002, manifestó que los recursos constituyen el medio "para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial."

✓ **Oportunidad**

El recurso presentado ha sido interpuesto dentro de la oportunidad legal, encontrándose que tal hecho esta ajustado a lo reglado por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual procede a desatar el respectivo recurso, así:

Análisis del Despacho Ad-Quem del caso en concreto.

Con el objetivo de desatar el recurso de apelación interpuesto por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** en contra de la Resolución No. 0453 del 22 de Julio de 2022, este Despacho hará una valoración de la información y material probatorio documental obrante en el expediente, a la luz de los razonamientos realizados por el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda y de los argumentos expuestos en el recurso propuesto, en el cargo formulado en el auto No. 0574 del 28 de abril de 2022 y frente el cual se resolvió en primera instancia sancionar por el cargo formulado, que a su letra dispone:

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0012 DEL 10/01/2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN" - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

"CARGO PRIMERO

Presunta violación al literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 por atentar en contra del derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral."

Este Despacho coincide con el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, en que, dentro de las averiguaciones pertinentes realizadas, no se evidencia prueba alguna en lo atinente a la copia del formulario de afiliación a nombre del señor Luis Humberto Bermeo Cabrera, en el cual autoriza su afiliación a esta AFP.

No puede escudar el recurrente su obligación de brindar información adecuada y suficiente a sus afiliados con la copia de la comunicación en la que se le informó al afiliado de su afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir S.A., puesto que son dos actos diametralmente diferentes el informar y el autorizar la afiliación, y ambos están separados por la voluntariedad, la cual es reconocida como el acto mediante el cual un individuo libre ejerce su autodeterminación al autorizar o denegar cualquier acto que tenga efectos.

En Colombia, la Corte Constitucional en su sentencia T-401/94 establece que *"toda persona tiene derecho a tomar decisiones que determinen el curso de su vida. Esta posibilidad es una manifestación del principio general de libertad, consagrado en la Carta de Derechos como uno de los postulados esenciales del ordenamiento político constitucional"*, por tanto, el señor **LUIS BERMEO** no sólo debió ser informado de su afiliación, sino que además se le debió conceder el derecho libre y competente para decidir sobre su afiliación y por conexidad sobre su futuro y, por lo tanto, a la par de la comunicación se le debió dar el derecho de aceptar o denegar su afiliación después de haber brindado la información suficiente para ello.

Indica el querellado que, en igual sentido, el señor **LUIS BERMEO** fue informado de las obligaciones a cargo del empleador, contenidas en el artículo 25 del Decreto 692 de 1994, sin embargo, dicha información no debió verse como un acto aislado y meramente formal en la que no se da la opción de escoger, poniendo en entredicho la calidad de la información que se le brindó.

En este sentido ha de considerarse que existen dos aspectos que alteraron la calidad de la información dada al trabajador por parte del querellado. La primera de carácter objetivo y se origina en el recurrente, la segunda es de carácter subjetivo y se origina en el trabajador como receptor de la información. La información debió ser provista usando un lenguaje inteligible para el trabajador, esto es de acuerdo con su nivel cultural y sus posibilidades de comprensión, pero sobre todo dando la suficiente claridad dando la libertad de aceptar o rechazar su afiliación.

Al respecto, le asiste razón al querellante, al indicar que no medió su voluntad, al no encontrar este Despacho autorización expresa o escrita alguna en el expediente para que se diera su afiliación, y aunque esta instancia valora lo aportado por el querellado para desvirtuar el cargo por presunta violación al literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 por atentar en contra del derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, no le dio la posibilidad para que el trabajador eligiera de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable.

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0012 DEL 10/01/2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN" - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

Se coincide también con la primera instancia en que la investigada no aportó las pruebas solicitadas relacionadas con la copia del formulario de afiliación a nombre del señor Luis Humberto Bermeo Cabrera, en el cual autoriza su afiliación a esta AFP, y que de lo aportado no se puede inferir la voluntad de afiliación del señor Bermeo Cabrera, ni puede equipararse la información que se le brindó con su autorización, actuando en contravía de la Constitución Política y los derechos irrenunciables del trabajador que se debieron garantizar independientemente de la voluntad del empleador.

La afiliación del trabajador al AFP hace parte del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones colombiano, y es una garantía constitucional consagrada, a su vez, en distintos instrumentos internacionales como en la Declaración Americana de los Derechos de la Persona y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en los cuales se observa que la finalidad de este derecho es amparar a las personas contra las consecuencias normales de la vejez, la viudez, la invalidez, y ante la imposibilidad física o mental para proveerse su propio sustento que les asegure una vida en condiciones dignas.

Es por esto que, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones colombiano, se consagró un conjunto de prestaciones económicas con la finalidad de prevenir dichas contingencias propias de los seres humanos inclusive, la muerte. Así las cosas, las normas dictadas para cumplir este fin, reconocieron derechos pensionales para aquellos afiliados a quienes les sobrevenga alguna de estas eventualidades, previo el cumplimiento de unos requisitos. En ese sentido, se establecieron prestaciones como la pensión de invalidez, de vejez, de sobrevivientes y la sustitución pensional.

Al interior de dicho sistema, se ha entendido que para brindar de manera efectiva una protección frente a las contingencias señaladas, es necesario que tanto empleadores como trabajadores cumplan con sus obligaciones legales para que, a su vez, les sean reconocidos sus derechos. En cuanto a los empleadores hay una obligación que cobra vital importancia en el ámbito del reconocimiento de prestaciones pensionales, y no es sólo el pago de aportes al sistema de seguridad social consagrado en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, sino también cumplir con la normativa laboral de conformidad a su actividad comercial, por lo que estaba en el deber de propender y cumplir con la normatividad laboral informando al señor **LUIS BERMEO** con un lenguaje inteligible y claro de acuerdo con su nivel cultural y sus posibilidades de comprensión que tenía la libertad de aceptar o rechazar su afiliación y el mecanismo para documentar su voluntad.

Así las cosas, y al tratarse de obligaciones expresamente consagradas en la ley, no es posible que el querellado se ampare en su propia culpa para evadir su cumplimiento y exonerarse de las consecuencias que puede acarrear su omisión puesto que quedaría desamparado el trabajador frente a su expectativa a obtener un derecho pensional.

Así, dicha omisión no puede ser imputada al trabajador, ni mucho menos este deberá soportar el peso de las consecuencias adversas de la conducta de su empleador o del querellado, como la imposibilidad de seleccionar voluntaria y conscientemente su fondo de pensión para que garantice las condiciones mínimas de una subsistencia digna, pues se pondrían en riesgo no sólo la autonomía y autodeterminación del trabajador sino también derechos fundamentales como el mínimo vital, la dignidad humana y la seguridad social del empleado.

La buena fe es un principio regulado por el artículo 83 de la Constitución Política y exige que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas. La Corte Constitucional la ha definido como el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0012 DEL 10/01/2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN" - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos.

Cuando este Despacho observa que el señor **LUIS BERMEO**, se encuentra afiliado al Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir S.A. por voluntad del empleador y las irregularidades de Porvenir S.A., sin que medie voluntad del afiliado se está violando la buena fe en dicha afiliación.

La ley 100 de 1993 establece:

ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

Es palpable la vulneración al contenido normativo mencionado en el párrafo anterior, en cuanto a las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, que el mismo querellado en el recurso de reposición y en subsidio apelación reconoce. En tal sentido, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, pues se observa violación al derecho del trabajador a realizar su afiliación y selección de la entidad al sistema de seguridad social integral-pensiones, que él elija; de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable.

Concluyendo, este Despacho de segunda instancia encuentra ajustada la decisión de **SANCIONAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** por infringir el contenido del artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993, por atentar en contra del derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad social integral.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en cada una de sus partes la Resolución No. 0453 del 22 de julio de 2022, expedida por el inspector del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos – Conciliación, de la Dirección Territorial Risaralda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, identificada con Nit. 800.144.331-3 y/o a los interesados el contenido de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0012 DEL 10/01/2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN" - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira – Risaralda, a los diez (10) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).



BERNARDO JARAMILLO ZAPATA
Director Territorial de Risaralda

Proyectó/Digitó: Esther C
Revisó: E.J. Marin
Aprobó: B. Jaramillo Zapata

C:\Users\Ferl\Documents\MTI\EXPEDIENTES\EN apelación\2022\Porvenir. RESOLUCIÓN SISINFO.docx